



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2018-PHC/TC
TACNA
JUAN RICHARD CASTILLO
VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Richard Castillo Vilca contra la resolución de fojas 252, de fecha 9 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el actor cuestiona la resolución suprema de fecha 12 de setiembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de asistencia judicial de extradición pasiva en su contra, en mérito a la orden de captura internacional impartida por la justicia chilena para que cumpla en la República de Chile el mandato de prisión preventiva que se le impuso por el delito de tráfico de migrantes y asociación ilícita para el tráfico de personas previsto en el Código Penal de Chile.
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (5 de octubre de 2017). En efecto, conforme se advierte de la información contenida en el Oficio 13922-2019-MP-FN-UCJIE (EXT 234-16), de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio Público, don Juan Richard Castillo Vilca fue trasladado a la Republica de Chile el 3 de abril de 2018 para ser sometido al proceso por el cual fue requerido, conforme a lo resuelto en la Resolución Suprema 032-2018-JUS, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a la solicitud de extradición pasiva del recurrente, formulada por la Corte de Apelaciones de Arica de la República de Chile (ver cuadernillo del Tribunal Constitucional).
6. Asimismo, se aprecia de la comunicación "Ubicación de Internos N° 260170", de fecha 28 de febrero de 2020, remitida por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (Servicio de información vía web), que el favorecido egresó del establecimiento penitenciario el 27 de marzo de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2018-PHC/TC
TACNA
JUAN RICHARD CASTILLO
VILCA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES